REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CAMILO MURILLO
DDO: JOHN EDUARDO MURILLO ORTIZ Y TRACTOCARDANES & MAQUINARIAS S.A.S.
RAD.: 76001310500920210031O-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, haciendole saber, que los accionados **JOHN EDUARDO MURILLO ORTIZ** y **TRACTOCARDANES & MAQUINARIAS S.A.S.,** a la fecha no han comparecido a notificarse de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2973

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a través de AVISO a los accionados **JOHN EDUARDO MURILLO ORTIZ** y **TRACTOCARDANES & MAQUINARIAS S.A.S.,** con el fin de que comparezcan al presente proceso, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 189

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALVARO WILLIAM GARCIA MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 76001310500920210036400

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3937

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderada judicial.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **ALVARO WILLIAM GARCIA MARTINEZ.**

13.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTISIETE (27) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 189

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA DOMINGUEZ TRUJILLO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210047400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez que a folio que antecede obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual pretende subsanar la demanda**.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0340

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el procurador judicial de la parte demandante, se encuentra que subsanó el libelo incoador, sólo referente a lo indicado en el numeral 4 del Auto número 2853 del 06 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se procederá admitir la presente demanda únicamente respecto a la pretensión de nulidad y/o ineficacia de traslado de régimen, toda vez que aunque el apoderado judicial de la parte actora, allegó con el escrito de subsanación de la demanda, documento con radicado 2021_11490419-28536539 del 30 de septiembre de 2021, emanado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como reclamación administrativa respecto de la pensión de vejez, no se evidencia que se haya solicitado la misma, y por el contrario, lo que se observa en el escrito en mención, es que el tipo de trámite que se adelantó, es el de afiliaciones - traslado de régimen, en virtud de lo cual no puede concluirse que se encuentre agotada la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, en lo atinente a la

prestación económica de vejez, y así este Despacho tenga competencia para conocer de dicha pretensión. .

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **141.032** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA DOMINGUEZ TRUJILLO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARTHA CECILIA DOMINGUEZ TRUJILLO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces, únicamente respecto a la pretensión de nulidad y/o ineficacia de traslado de régimen, y lo que se deriva de ello.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – BOGOTÁ Y CALI,** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MARTHA CECILIA DOMINGUEZ TRUJILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.227.297.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** para que envíe copia de la historia laboral tradicional

actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MARTHA CECILIA DOMINGUEZ TRUJILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.227.297.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,20/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 189

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA INES GIRALDO VELASCO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210049600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0339

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1°- RECONOCER personería al doctor **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **236.537** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **GLORIA INES GIRALDO VELASCO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **GLORIA INES GIRALDO VELASCO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES BOGOTÁ Y CALI,** a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **GLORIA INES GIRALDO VELASCO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.931.246.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a efectos que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **GLORIA INES GIRALDO VELASCO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.931.246.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 189

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA JANETH TOBAR FLOREZ
DDO: BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A.
RAD.: 76001310500920210049800

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2987

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la prueba documental relacionada en el numeral **3** del acápite **PRUEBAS – A. DOCUMENTALES,** no es legible, por lo cual deberá allegarla nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término **DE CINCO (5)** días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegando nuevamente los anexos requeridos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 189

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA FERNANDA MORALES RAMIREZ
LITIS: DAYANA ALEXANDRA JIMENEZ Y ALEXANDRA MARIA VALENCIA LOAIZA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2018- 00202 ACUMULADO RAD: 2019-00202

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por activa **DAYANA ALEXANDRA JIMENEZ VALENCIA** y **ALEXANDRA MARIA VALENCIA LOAIZA,** dentro del proceso con radicación 2019-00202**,** por intermedio de apoderados judicial. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3938

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por activa **DAYANA ALEXANDRA JIMENEZ VALENCIA** y **ALEXANDRA MARIA VALENCIA LOAIZA**, dentro del proceso con radicación 2019-00202, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y **TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **DAYANA ALEXANDRA JIMENEZ VALENCIA,** dentro del proceso con radicación 2018-00202.

2.- ADMITASE y **TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ALEXANDRA MARIA VALENCIA LOAIZA,** dentro del proceso con radicación 2018-00202.

3.- Transcurrido el término de la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 189

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS HUMBERTO MORALES PEREZ
DDOS.: HOSPITAL UNIVERSITARIO "EVARISTO GARCIA" E.S.E. – SALUD ACTUAL IPS LTDA Y ONCOMEVIH S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RAD.: 2019-00006

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra respuesta al oficio número 2450 del 24 de agosto de 2021, por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.,** por medio del cual allega certificación donde se constata que no ha realizado pagos indemnizatorios respecto de la póliza de cumplimiento BO-2338087, y allega la relación de procesos judiciales, a los cuales ha sido vinculada.

De igual manera le hago saber, que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA** respectiva. Pasar para lo pertinente.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2991

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente los documentos remitidos por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

2.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 189

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE LUIS GIRALDO
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LITIS POR PASIVA: LA - NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 76001310500920200035600

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** siendo contestada oportunamente por intermedio de apoderada judicial, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin.

Igualmente le manifiesto que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria a **LA - NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2990

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por la apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** dentro del proceso de la referencia, considera esta Agencia Judicial, que no cumple con lo previsto el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció de manera correcta frente a todos los hechos del escrito de la demanda.

Por otro lado, al revisar de nuevo el expediente, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** en razón a que es la entidad que emite el bono pensional, en caso de que se reconozca la pensión de vejez, pretendida con la presente acción.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **YEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **199.923** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

3.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la deficiencia anotada, vencidos los cuales sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

En consecuencia, se ordena notificar personalmente al representante legal de la litis en mención, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, la presente providencia y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 189

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ARIEL GALEANO AGUDELO
DDO.: INGENIO MARIA LUISA S.A. Y LISTOS S.A.S.
RAD.: 2020-00393

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, haciendole saber, que la accionada **LISTOS S.A.S.,** a la fecha no ha comparecido a notificarse de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2988

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a través de AVISO al accionado **LISTOS S.A.S.,** con el fin de que comparezca al presente proceso, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 189

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGEE YULIETH MARTINEZ ALARCON Y JHONSTIN OCAMPO MARTINEZ
DDO: CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S. Y CATALINA ECHEVERRY ZUÑIGA
RAD.: 76001310500920210027400

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionada **CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.,** a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9no LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2989

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ante la comparecencia de la demandada **CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.**, al presente proceso a través de apoderado judicial, se releva de la representación y actuación a la doctora **PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO**, en calidad de Curadora Ad-Litem designada.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- Se releva a la doctora **PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO,** como Curadora Ad Litem, de la demandada, **CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.**, al haber comparecido ésta al proceso.

2.- RECONOCER personería al doctor **JESUS MAURICIO URIBE ORTEGA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **54.889** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **JESUS MAURICIO URIBE ORTEGA**, como apoderado judicial de la accionada **CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.**, y del contenido del auto número 0200 del 29 de junio del 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 189

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSWALDO MONTILLA PRADO
LITIS: MARÍA LEANI CAMELO DOMÍNGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OSWALDO MONTILLA PRADO
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2018-00478

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de los litisconsortes necesarios por activa **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OSWALDO MONTILLA PRADO,** por intermedio de Curadora Ad-Litem.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3949

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el Auto número 3657 del 08 de octubre de 2021, los litisconsortes necesarios por activa **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OSWALDO MONTILLA PRADO** por intermedio de Curadora Ad-Litem, se encuentra que la contestación de la demanda, cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., siendo presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de los litisconsortes necesarios por activa **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OSWALDO MONTILLA PRADO,** al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2°.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de los litisconsortes necesarios por activa **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OSWALDO MONTILLA PRADO,** por intermedio de Curadora Ad-Litem.

3°.- Una vez vencido el término para reformar la demanda, **VUELVAN** las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 189

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ EDISON VARGAS OSORIO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00820

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, el BANCO AV VILLAS, señala, que no registraron el embargo contra COLPENSIONES, en atención a lo preceptuado en el artículo 594 del Código General del Proceso, y atendiendo los soportes de inembargabilidad remitidos al Banco por la AFP, los cuales anexa.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2997

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el BANCO AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 189

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00119

SECRETARIA

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la modificación de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3950

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

APROBAR la modificación de la actualización de la liquidación del crédito, efectuada por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 189

Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: CONSULTA ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: JAVIER EMIRO PERLAZA RODRIGUEZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMACALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD: 2021-00124-01

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho Judicial, para efecto de la consulta de la sentencia 075 del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Se encuentra pendiente para señalar fecha y hora para resolver la citada consulta.

Santiago de Cali, octubre diecinueve de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

AUTO N° 343

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y al tenor de lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°. - ADMÍTASE la consulta de la Sentencia número 075 del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2°.- CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el **TÉRMINO COMÚN DE CINCO (05) DÍAS** (por tratarse de una consulta)**,** para que si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito, y los remitan de manera virtual, al correo electrónico del Juzgado

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, término que correrá a partir de la publicación por estado de este proveído.

3°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, en la cual se proferirá sentencia en forma escrita, **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (11:45 A.M.) DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021),** la que se notificará a las partes en la página web de la rama judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-laboral-de-cali/39**

NOTIFIQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de 20/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 189

Secretaría :

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIDIER ELIAS BEDOYA CASTRO
DDO: LUIS JHONSON CAMARGO SIMBAQUEBA
RAD.: 2021-00372

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante solicita se decreten medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3001

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del siguiente vehículo de propiedad del ejecutado:

JWF 482 Oficina de Tránsito Yumbo

CLASE: Camioneta

MARCA: Chevrolet
CARROCERÍA: D Cabina
LÍNEA: LUV D MAX
COLOR: Blanco Malher
MODELO: 2007
MOTOR: 415313
CHASIS: SLBETF1E670005367
CILINDRAJE: 3000
PASAJEROS: 5
SERVICIO: Particular

Limítese el embargo en la suma de $1.372.756

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 189

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AMANDA CEBALLOS CASTAÑO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00484

SECRETARIA:
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, la que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 069, proferido el 07 de octubre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 095

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 069, proferido el 07 de octubre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

> **"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se**

interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora"

El Auto número 069 del 07 de octubre de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 182 del 08 del mismo mes y año, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 12 de octubre de 2021, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

"Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (…)" (Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

> **"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.**
>
> **Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".**

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional, si se tiene en cuenta además, que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

> **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
> 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
> 3. El que decida sobre excepciones previas.
> 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
> 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
> 6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley".

(…) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:
(…)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (…)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 069 del 07 de octubre de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°. - NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 069 del 07 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°. - En el **EFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, contra el Auto número 069 del 07 de octubre de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 189

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JORGE EDUARDO CAÑAS PEÑA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD.: 2021-00499

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 073

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **JORGE EDUARDO CAÑAS PEÑA**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 535 del 05 de diciembre de 2019, proferida por este Juzgado, adicionada en sus numerales 2°, 3° y 4°, mediante sentencia de segunda instancia número 1677 del 26 de marzo de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticiona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JORGE EDUARDO CAÑAS PEÑA,** mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) $100.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) $1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JORGE EDUARDO CAÑAS PEÑA,** mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) $100.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) $1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

3°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante **JORGE EDUARDO CAÑAS PEÑA** con sus respectivos rendimientos financieros, así mismo, a devolver totalmente con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que deben ser devueltos con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y con cargo a su propio patrimonio; igualmente, debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias, y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas, de rezagos de cuentas, y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de la historia laboral en versión semanas cotizadas.

4°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA al señor **JORGE EDUARDO CAÑAS PEÑA,** en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, y sin imponerle cargas adicionales, una vez

PORVENIR S.A., realice el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

5°. – ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral del señor **JORGE EDUARDO CAÑAS PEÑA,** los aportes realizados por éste, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESATIAS PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

6°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

7°. - NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

8°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO,** conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

9°. - NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 189

Secretario: _____

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDNARIO
DTE: JORGE EDUARDO CAÑAS PEÑA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2021-00499

En la fecha,_____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 073, del 19 de octubre de 2021, del referido anterior, a la doctora ***SANDRA MILENA TINTINAGO*** *identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de* ***AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO,*** *para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.*

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

_____

El Notificador,

_____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELEUTERIA PUERTOCARRERO CUERO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00500

MANDAMIENTO DE PAGO N° 074

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ELEUTERIA PUERTOCARRERO CUERO**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia primera instancia número 376 del 03 de diciembre de 2020, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 1°, 2° y 3°, mediante sentencia de segunda instancia número 300 del 13 de agosto de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ELEUTERIA PUERTOCARRERO CUERO,** de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) $45.483.285,17, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 06 de agosto 2017, hasta el 30 de junio de 2021, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 30 de junio de 2021.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) **DESCONTAR** la suma **$5.640.179**, reconocida por I.S.S., al causante JOAO ARMANDO VIRISSIMO CORREA, por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, a través de la Resolución 012866 del 25 de septiembre de 2000, suma que deberá ser **debidamente indexada** al momento de realizar dicho descuento.

e) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes.

f) $2.742.094,90, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

g) $1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas,** previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO,** conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA

LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO,** el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 189

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DEMANDANTE: ELEUTERIA PUERTOCARRERO CUERO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2021-00500

En la fecha,_____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 074 , del 19 de octubre de 2021 , del referido anterior, a la doctora ***SANDRA MILENA TINTINAGO*** *identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de* ***AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO,*** *para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.*

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

_____

El Notificador,

_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA
DDO.: COLPENSIONES e I.C.B.F.
LITIS: UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS, UNION TEMPORAL CRECER JUNTOS 2, ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR BARRIO KENNEDY Y FUNDACOBA
RAD.: 2018-00338

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la litisconsorte necesaria por pasiva **UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS,** por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber, que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsortes necesarios por pasiva a **UNION TEMPORAL CRECER JUNTOS 2, ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR BARRIO KENNEDY Y FUNDACOBA.**

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3948

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que, según lo informado en la constancia secretarial, el litisconsorte necesario por pasiva **UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS,** por intermedio de apoderado judicial, descorrió el traslado de la demanda, y que el escrito presentado, cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además de haberse hecho dentro del término establecido para tal fin, procede la admisión de la misma.

Por otro lado, al revisar de nuevo el expediente, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarios por la parte pasiva, a la **UNION TEMPORAL CRECER JUNTOS 2, ASOCIACION DE HOGARES DE**

BIENESTAR BARRIO KENNEDY y **FUNDACOBA,** con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ADMÍTASE y **TÉNGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte la litisconsorte necesaria por pasiva **UNION TEMPORAL CRECER JUNTOS,** por intermedio de apoderado judicial.

2°.- INTEGRAR como **LITISCONSORTES NECESARIOS POR LA PARTE PASIVA**, a la **UNION TEMPORAL CRECER JUNTOS 2, ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR BARRIO KENNEDY** y **FUNDACOBA.**
Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de las litis en mención, el contenido del auto admisorio de la demanda y el de esta providencia y con entrega de copia del líbelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

3°.- REQUERIR al apoderado judicial de la litisconsorte necesario por pasiva **UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS**, para que aporte la dirección y domicilio de la litisconsorte necesaria por pasiva **ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR BARRIO KENNEDY,** a fin de notificarle esta providencia.

4°.- REQUERIR al apoderado judicial de la litisconsorte necesaria por pasiva **UNION TEMPORAL CRECER JUNTOS,** para que adelante diligencia de notificación a las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, **UNION TEMPORAL CRECER JUNTOS 2 y FUNDACOBA,** a efectos que comparezcan al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 189

Secretaría:

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 19 DE OCTUBFRE DE 2021 TELEGRAMA # **364**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
UNION TEMPORAL CRECER JUNTOS 2
CALLE 5 C # 42 – 23 BARRIO TEQUENDAMA
crecerjuntos21968@hotmail.com
CALI VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 3988 DEL 06 DE AGOSTO DE 2018,** Y EL **AUTO 3948 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021**, POR MEDIO DEL CUAL SE INTEGRARON COMO LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA A LA **UNION TEMPORAL CRECER JUNTOS 2, ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR BARRIO KENNEDY** Y **FUNDACOBA.** AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA,** CONTRA LA **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.** CON **RADICACIÓN 2018-00338**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 19 DE OCTUBFRE DE 2021 TELEGRAMA # **365**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
FUNDACOBA
CALLE 5 C # 42 – 23 BARRIO TEQUENDAMA
f.fundacoba@hotmail.com
CALI VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 3988 DEL 06 DE AGOSTO DE 2018,** Y EL **AUTO 3948 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021**, POR MEDIO DEL CUAL SE INTEGRARON COMO LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA A LA **UNION TEMPORAL CRECER JUNTOS 2, ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR BARRIO KENNEDY** Y **FUNDACOBA.** AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA,** CONTRA LA **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.** CON **RADICACIÓN 2018-00338**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ENGRACIA ASCENCION LOPEZ FAJARDO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2018-00367

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

ENGRACIA ASCENCION LOPEZ FAJARDO	COLPENSIONES	469030002648127	20/05/2021	$5.039.640

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2998

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de $5.039.640, suma por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 189

Secretario: _____